

EXPEDIENTE: JDCE-16/2021 y su acumulado JDCE-19/2021

ACTORES: Martha María Zepeda del Toro y Juan Manuel Torres García

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de Morena

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano

Colima, Colima, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **JDCE-16/2021 y acumulado JDCE-19/2021** relativo al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuesto por MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO Y JUAN MANUEL TORRES GARCÍA por su propio derecho, ostentándose como aspirantes a las candidaturas a la diputación local por el principio de mayoría relativa, la primera de los mencionados por el distrito electoral XIV y el segundo por el distrito XI del Estado de Colima, en contra de los actos relacionados con el proceso interno de selección de las candidaturas en mención; y las designaciones de Andrea Naranjo Alcaraz, candidata a diputada local por el distrito XIV, y de Francisco Rubén Romo Ochoa candidato por el distrito XI, del partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 del partido MORENA.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-16/2021 y su
acumulado JDCE-19/2021

Sala Regional Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

I.- De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Emisión de Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones al Congreso local, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como a integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa, en el proceso electoral 2020-2021, en diversas entidades de la República Mexicana, entre ellas el Estado de Colima.
2. **Registro de la parte actora como aspirante a candidato.** A decir de los actores, el catorce de febrero del año en curso, accedieron a la plataforma del partido político Morena y realizaron su registro como aspirantes a diputada local por el distrito 14 y diputado local por el distrito 11, llenando la información correspondiente.
3. **Solicitud de información por Martha María Zepeda del Toro.** El primero de marzo, la parte impugnante solicitó mediante correo electrónico a la oficialía de partes de la institución partidaria en mención, la información respecto de la fecha en que se realizarían las encuestas, sus resultados, metodología, perfil de quienes integrarían la comisión de técnicos especialistas responsables de realizar las encuestas, entre otros aspectos.
4. **Conocimiento del acto impugnado.** Los actores aluden que el día primero de abril del año en curso, tuvieron conocimiento por medio de prensa, de las designaciones a cargo de las diputaciones locales en

Colima, Andrea Naranjo Alcaraz por el distrito 14 y Rubén Romo Ochoa por el distrito 11, respectivamente por el partido Morena.

5. **Aprobación de candidaturas.** El seis de abril del presente año, el Instituto local aprobó el acuerdo IEE/CG/A080/2021, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
6. **Juicio Ciudadano Electoral.** El dos de abril, los actores MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO Y JUAN MANUEL TORRES GARCÍA promovieron vía *per saltum* juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, impugnando el procedimiento interno de selección de candidatos por las diputaciones locales 14 y 11 y su respectiva designación.
7. **Acuerdo plenario de la Sala Superior.** El siete siguiente, la Sala Superior determinó que la Sala Regional es la autoridad competente para conocer del asunto, remitiendo las constancias correspondientes.
8. **Informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones.** El trece siguiente, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, envió constancias correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, promovido por Martha María Zepeda del Toro y Juan Manuel Torres García, mediante correo electrónico a la Sala Regional Toluca.
9. **Recepción de constancias de la Sala Regional.** El día siguiente, la Sala Regional Toluca recibió las constancias referidas en párrafos anteriores, integrándose bajo la clave y número ST-JDC-185/2021 lo relativo a Martha María Zepeda del Toro, y ST-JDC-194/2021 correspondiente a Juan Manuel Torres García.
10. **Reencauzamiento.** Los días quince y diecisiete posteriores, la Sala Regional mediante el Acuerdo respectivo, declaró improcedente el salto de la instancia jurisdiccional, y ordenó el reencauzamiento de los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral |
JDCE-16/2021 y su
acumulado JDCE-19/2021

medios de impugnación a este Tribunal local para su análisis y resolución.

11. Notificación de expediente. Los días dieciséis y dieciocho, mediante cédula de notificación, la Sala Regional remitió a este órgano jurisdiccional los escritos de demanda y anexos signados por Martha María Zepeda del Toro y Juan Manuel Torres García; los acuerdos de Sala respectivos, por el que concedió tres días a este Tribunal para resolver el asunto planteado, ordenando diversas diligencias y dar vista en su caso a los promoventes de las actuaciones posteriores por el plazo de cuatro días.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Radicación y registro. El día dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación de la demanda de Martha María Zepeda del Toro, ordenó su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente **JDCE-16/2021**.

Asimismo, el dieciocho de abril, se radicó la demanda de Juan Manuel Torres García bajo el número **JDCE-19/2021**, registrándose de igual forma en el Libro correspondiente.

b. Admisión y turno. El diecinueve, el Pleno admitió el juicio **JDCE-16/2021**; y al día siguiente el **JDCE-19/2021**; ambos designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para formular el proyecto de sentencia.

c. Acuerdo Plenario de acumulación. El veintiuno siguiente, el Pleno de este Tribunal local dictó Acuerdo Plenario de acumulación, determinando la acumulación del expediente JDCE-19/2021 al diverso JDCE-16/2021 por ser el más antiguo.

d. Requerimiento. En el mencionado día, el Magistrado ponente en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional, mediante acuerdo ordenó requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena la documentación en los siguientes términos "*los documentos o en su caso el expediente que amparen las actuaciones de cada una de las etapas del proceso*

*interno de selección de la candidatura a la diputación local por el distrito 14 y 11, por Partido Político que representa, consistentes en: El método elegido, Los órganos responsables del mismo, Convocatoria, Los formatos para la presentación de solicitudes de registro, Actas levantadas con motivo de la sesión de registro, La recepción de la documentación, Aprobación de los registros, es decir, todos los acuerdos adoptados por el partido político para el desarrollo de su proceso de selección interna, y Los elementos de convicción que permitan conocer la efectiva y oportuna publicidad que se debió dar a todos ellos, en los términos establecidos en la convocatoria. Describir con suma claridad, si los ciudadanos **MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO Y JUAN MANUEL TORRES GARCÍA** quienes se ostentan como simpatizantes de MORENA, participaron en dicho proceso interno de selección y de ser el caso indicar, las actuaciones, notificaciones y/o resoluciones del citado proceso interno que la Comisión Nacional de Elecciones haya emitido de manera vinculante a los citados ciudadanos, remitiendo así mismo en archivo digital, los documentos que amparen dichas actuaciones”; concediéndole un plazo de doce horas para tal efecto. Asimismo, se requirió al Instituto Electoral local la documentación correspondiente que obre en su poder, relativo al registro de la candidatura a la diputación local por el distrito XIV, así como del distrito XI del Estado de Colima, por el partido político Morena, concediéndole un plazo de 6 a 12 horas para su remisión.*

- e. Respuesta al requerimiento por el Instituto.** El mismo día, el Instituto local por medio de su Secretario Ejecutivo, atendió el requerimiento de información, anexando en duplicado la documentación relativa de la solicitud de registro de la fórmula a la candidatura a Diputación Local por el Distrito 14, postuladas por la institución partidaria Morena, para el proceso electoral 2020-2021.
- f. Respuesta al requerimiento por la Comisión Nacional de Elecciones.** El veintidós de abril, la Comisión Nacional de Elecciones por medio de su Coordinador Jurídico remitió de la documentación solicitada por este Tribunal en correo electrónico dentro del término otorgado, en duplicado únicamente lo siguiente: “Oficios N° CEN/CJ/J/1316/2021 y CEN/CJ/J/1342/2021, ambos de fecha veintidós de abril del presente año, por el que informa lo relativo al procedimiento interno de selección de candidaturas a Diputaciones al congreso local por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Colima; convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral |
JDCE-16/2021 y su
acumulado JDCE-19/2021

ayuntamientos de elección popular directa en las entidades federativas; relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021, Formatos denominados: solicitud de registro, carta compromiso, carta de manifestaciones y semblanza”, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado anterior.

g. Respuesta al requerimiento por el Instituto relativo la diputación por el distrito 11 y XIV. En el día señalado, el Instituto local por medio de su Secretario Ejecutivo, atendió el requerimiento de información, anexando en duplicado la documentación relativa de la solicitud de registro de la formula a la candidatura a Diputación Local por el Distrito 11, postuladas por la institución partidaria Morena, para el proceso electoral 2020-2021.

h. Vista a los actores. El mismo día, el Magistrado ponente, en cumplimiento a lo emitido por la Sala Regional Toluca dentro de los expedientes ST-JDC-185/2021, ST-JDC-194/2021, ordenó dar vista a Martha María Zepeda del Toro y Juan Manuel Torres García para que manifestaran lo que a su derecho convenga en relación a los documentos exhibidos por la autoridad responsable en un plazo de cuatro días.

Notificación realizada en el mencionado día a la ciudadana Martha María Zepeda del Toro, y el veintitrés siguiente al segundo actor Juan Manuel Torres García.

i. Terceros interesados. El veintitrés de abril, la ciudadana Andrea Naranjo Alcaraz en su carácter de candidata a la diputación local por el por el Distrito XIV, y el ciudadano Francisco Rubén Romo Ochoa en su calidad de candidato a diputado local por el Distrito XI, ambos postulados por el partido Morena, promovieron escrito de terceros interesados; acreditando su personería y haciendo las manifestaciones que a su parte corresponde.

j. La vista a los actores no fue sustanciada. El veintiocho de abril, el Magistrado ponente solicitó a la Secretaria General de Acuerdos

levantar acta de inspección ocular al correo electrónico de este Tribunal por el que se realizó la notificación de la vista, y dar fe de la inexistencia de documento o promoción de forma física o electrónica, en atención a la vista notificada a los actores Martha María Zepeda del Toro y Juan Manuel Torres García; mediante correo electrónico.

- k. Cierre de instrucción.** El mismo día, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que a continuación se presenta:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima¹; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral del Estado; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²; 1°, 6°, fracción V y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. En virtud de que se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por los ciudadanos MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO y JUAN MANUEL TORRES GARCÍA, quienes se ostentan como aspirantes a las candidaturas de las diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, para los distritos electorales XIV y XI respectivamente; por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), para controvertir, las violaciones al procedimiento de selección de candidatos a diputados, conforme a la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y como consecuencia, la indebida designación de Andrea Naranjo Alcaraz, como candidata a la diputación local por el distrito electoral 14, y de Francisco Rubén Romo Ochoa, como candidato a la diputación local por el distrito electoral 11, del Estado de Colima, por el partido Morena, y sus registros ante el Instituto Electoral del Estado; lo cual

¹ En adelante Constitución Local.

² En adelante Ley de Medios.

a su decir, vulnera sus derechos político-electorales, en su vertiente del derecho a ser votado.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Agravios, Informe Circunstanciado y Terceros Interesados. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues la legislación electoral de Colima no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”*.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** dictada por la Sala Superior las cuales precisan que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos*

que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión” el Tribunal se ocupe de su estudio.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, los actores Martha María Zepeda del Toro y Juan Manuel Torres García, señalan en su demanda, en esencia, lo siguiente;

“Que le causa agravio que la Comisión Nacional de Elecciones del Morena, no se haya ajustado a las bases de la Convocatoria, no haya respetado la garantía de debido proceso, y haya decidido designar a la ciudadana Andrea Naranjo Alcaraz como la candidata de Morena a la diputación local del distrito 14, del Estado de Colima; así como la designación del ciudadano Francisco Rubén Romo Ochoa como candidato a la diputación local del distrito 11, del Estado de Colima; violaciones que considera suficientes para que se reponga el procedimiento a partir de la encuesta y/o estudio de opinión, en la que se incluya a todos los que se inscribieron al proceso.”

Lo anterior, toda vez que; en ambos casos, el catorce de febrero de dos mil veintiuno, participaron en el proceso interno de Morena, para seleccionar las candidaturas correspondientes a las diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa, para los distritos 14 y 11 respectivamente, en términos de lo señalado en la convocatoria respectiva.

Señalando que el pasado 1 primero de abril se enteraron por medio de la prensa, que el partido Morena había determinado a sus candidatos a diputados locales al congreso del Estado de Colima, por el distrito XIV a la ciudadana Andrea Naranjo Alcaraz, y por el Distrito XI al ciudadano Francisco Rubén Romo Ochoa, respectivamente.

Que atendiendo al principio de certeza y seguridad jurídica, debe entenderse que si la comisión electoral no les notificó alguna prevención para subsanar alguna omisión en el registro, significa que si los cumplieron, y además si tampoco les notificó que no habían reunido los requisitos de exigidos en la convocatoria, también debe entenderse que se cumplieron en su totalidad, en consecuencia debe interpretarse que todos los aspirantes que no fueron notificados de los anteriores actos debieron participar en la encuesta de opinión.

Que, al no haberse realizado la encuesta de opinión, debe entenderse que legalmente el partido (sic) Morena no tiene candidatos, al menos no como consecuencia del proceso interno previsto en la convocatoria.

Que cualquier designación realizada que no esté sustentada en los resultados de la encuesta es ilegal, y cualquier encuesta realizada en forma distinta a la prevista en la convocatoria es igualmente ilegal.

Que en virtud de que, a la fecha de presentación de la demanda, no tienen conocimiento de que se haya realizado la encuesta, para elegir candidato a la diputación local por los distritos 14 y XI, al Congreso del Estado de Colima; ni de su resultado, toda vez que no han sido notificados por la autoridad responsable, por lo que las candidaturas designadas deberán revocarse.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-16/2021 y su
acumulado JDCE-19/2021

Que, debido a la falta de notificación del resultado del proceso interno por parte de la Comisión Nacional Electoral, de Morena, se les afecta su derecho político-electoral de acceder a un cargo de elección popular, por lo que solicita se declare la nulidad del resultado de la encuesta y la indebida designación de la ciudadana Andrea Naranjo Alcaraz como candidata de Morena a la diputación local por el distrito 14, al Congreso del Estado de Colima; y de Francisco Rubén Romo Ochoa como candidato de Morena a la diputación local por el distrito 11.

Que después del registro de aspirantes, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, no notificó personalmente a los aspirantes la solicitud de registro aprobadas.

Que no publicó en la página <https://morena.si/> las solicitudes de registro aprobadas.

Que la CNE no les informó la metodología y los resultados de la encuesta.”

- En ese sentido los actores reclaman los siguientes AGRAVIOS:
- a) La falta de notificación de las solicitudes de registro aprobadas.
 - b) La falta de publicación de las solicitudes de registro aprobadas.
 - c) La ausencia de una encuesta y/o estudio de opinión para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado.
 - d) La nulidad de la encuesta y su resultado.
 - e) La designación de los candidatos Andrea Naranjo Alcaraz, y Francisco Rubén Romo Ochoa, como candidatos de morena a diputados locales por los distritos 14 y 11 respectivamente.
 - f) El registro ante el Instituto Electoral del Estado de dichas candidaturas.

En consecuencia, la litis del presente asunto consiste en determinar; si la designación de las candidaturas correspondientes a las diputaciones locales de los distritos 14 y 11, realizadas a favor de los ciudadanos ANDREA NARANJO ALCARAZ Y FRANCISCO RUBEN ROMO OCHOA, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, son o no, violatorias de los derechos político-electorales de los inconformes.

II.- INFORME CIRCUNSTANCIADO. La responsable al rendir su informe circunstanciado, argumenta, en esencia:

a) Que el treinta de enero de dos mil veintiuno, se emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local, por ambos principios; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas la de **Colima**. La cual fue publicada y surtió plenos efectos jurídicos por lo que respecta a los promoventes, quienes la consintieron toda vez que no promovieron medio de impugnación alguno para controvertirla.

b) Que la CNE de MORENA, emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos de elección popular en el Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados, de fecha 29 de marzo de 2021.

c) Que la parte actora estaba sujeto a los lineamientos de la Convocatoria publicada el treinta de enero de dos mil veintiuno, en razón de que dichos actos son definitivos y firmes.

d) Que la parte actora pretende acreditar su calidad de aspirante por medio de una fotografía (captura de pantalla) que no especifica fecha ni permiten generar convicción suficiente que la misma se hubiere realizado, al no haber sido adminiculada con algún otro medio de prueba. Por lo que carece de interés jurídico, por no acreditar plenamente la calidad de aspirante a las candidaturas para las que dijo haberse registrado, por lo que el acto jurídico combatido, no genera perjuicio a su esfera de derechos.

e) Que los agravios de los inconformes resultan infundados e inoperantes, toda vez que los promoventes partes de una premisa errónea, toda vez que la supuesta vulneración derivada de la omisión de respetar el procedimiento de selección de los aspirantes para designar a quienes habrán de representar a Morena, en la integración de la cámara de diputados, afirmando que dicho acto genera una supuesta violación a sus derechos político-electorales como aspirantes, sin embargo dicho agravio deviene inoperante, ya que el método de valoración referido tiene su fundamento en el artículo 44, inciso w), del Estatuto de ese órgano partidista, y la Base 2, de la Convocatoria emitida por el que se garantizan los principios de legalidad, certeza e imparcialidad. Señalando que es de suma importancia tomar en cuenta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral |
JDCE-16/2021 y su
acumulado JDCE-19/2021

que ese órgano partidista, cuenta con los principios de autodeterminación y auto organización para elegir sus candidatos, por tal razón, esta autoridad debe pronunciarse al respecto.

f) Que la Ley general de Partidos Políticos establece en el artículo 47.- párrafo 3. Lo siguiente: En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

g) Que, conforme al Marco Jurídico aplicable, la Convocatoria a candidaturas locales, establece lo siguiente: BASE 2.- La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. BASE 5.- Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno. BASE 6.- Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo las asambleas electorales a que se refiere el inciso k), del artículo 44 del Estatuto de Morena, derivado de la causa de fuerza mayor ocasionada por la pandemia del virus Sars-Cov2 o COVID19, Así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, con fundamento en el artículo 44, inciso w) y 46, inciso b), c), y d), del Estatuto, la comisión Nacional de Elecciones Aprobará, en su caso, un máximo de cuatro registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva, en términos del inciso t), del artículo 44 del Estatuto de Morena.

Artículo 44.- La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

k. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir - también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se

encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Artículo 34.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

h) Que, de lo anterior, se observa que la realización del método de selección para el caso de diputación local por el principio de mayoría relativa, se realizó de conformidad con lo previsto, respetando el principio de legalidad. La valoración a los perfiles de los aspirantes, y su documentación, se ha realizado de conformidad con lo establecido en la Convocatoria, el Estatuto y la Ley General de Partidos Políticos. Dentro

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral |
JDCE-16/2021 y su
acumulado JDCE-19/2021

de las facultades que la Comisión Nacional de Elecciones posee, se encuentran las de organizar el proceso de selección de candidaturas, y resolver los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de las candidaturas de Morena no previstos en el Estatuto.

i) La Comisión Nacional de Elecciones no está obligada a notificar a las personas que no fueron aprobadas.

j) Respecto de la encuesta que impugnan los actores, se debe advertir que, de conformidad con lo anteriormente establecido, la encuesta mencionada se realizará solamente en el supuesto en el que la CNE, tenga por aprobados más de un registro, pues de no haber más de uno, se entenderá como único y definitivo.

k) Que, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-JDC-329/2021 resolvió sobre la validez del procedimiento de selección de la CNE, reconociendo que ese órgano partidista tiene facultad para valorar los perfiles de los aspirantes y por lo tanto no restringe la participación de la militancia ni se violan sus derechos político-electorales.

l) Por lo tanto, la autoridad responsable estima infundados e inoperantes los agravios de los quejosos, en virtud de que parten de una premisa errónea relativa a una supuesta omisión de respeto a los métodos de selección, así como de designación de los ciudadanos Andrea Naranjo Alcaraz y Francisco Rubén Romo Ochoa.

III.- TERCEROS INTERESADOS.

Asimismo, por escritos presentados en tiempo y forma a este Tribunal, comparecieron los ciudadanos Andrea Naranjo Alcaraz y Francisco Rubén Romo Ochoa; a quienes se les tiene acreditado su interés jurídico, dado que es público y notorio que aparecen registrados como candidatos a las diputaciones locales del Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, por los distritos XIV y XI respectivamente, por el partido Morena; en el proceso electoral 2020-2021 de esta entidad federativa, por así desprenderse del Acuerdo IEE/CG/A080/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 6 seis de abril del presente año; publicado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de

Colima, en la liga: <https://www.ieecolima.org.mx/gubernatura2021.html>;
quienes manifiestan en conjunto:

a.- Que tienen un derecho incompatible con la parte actora, quien impugna la definición de las candidaturas correspondientes a las diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa, de los distritos XIV y XI respectivamente; ambas para el proceso electoral 2020-2021.

b.- Que el proceso interno llevado a cabo por la CNE de MORENA, para la selección de Candidaturas se encuentra acorde a la Constitucionalidad y Convencionalidad haciendo valer la disposición normativa contenida en los artículos 442, 442 bis, 447, 449, 456 inciso e), 470, 471 y, 474 bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 284 Bis, 4 fracción VII, 285, 317, 318, 322 bis, y 323 del Código electoral del Estado de Colima.

c.- Que solicitan se sobresea el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por la C. Martha María Zepeda del Toro, identificado bajo expediente JDCE-16/2021, así como el diverso promovido por el ciudadano Juan Manuel Torres García identificado bajo expediente JDCE-19/2021 radicados en este Tribunal Electoral Local, en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 inciso b), fracciones II y III, 33 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al carecer la parte actora de interés jurídico, toda vez que, los actos reclamados no le afectan su esfera jurídica, ya que se ostentan como aspirantes a candidatos a diputados al Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, en la entidad federativa de Colima, para el proceso electoral 2020-2021, sin embargo, no exponen las razones del por qué el acto impugnado les afecta.

d.- Que el presente juicio se debe sobreseer, además de haberse quedado sin materia el juicio, toda vez que los inconformes Martha María Zepeda del Toro y Juan Manuel torres García, pretenden se revoque el procedimiento para la definición de las candidaturas señaladas con antelación, siendo que se trata de un hecho consumado de modo irreparable, dado que conforme a la naturaleza electoral del acto jurídico, la autoridad administrativa electoral local, (Instituto Electoral del Estado de Colima), con fecha seis de abril de dos mil veintiuno, emitió por unanimidad de su Consejo General, el acuerdo IEE/CG/A080/2021 dentro del proceso electoral Local 2020-2021, por el que resuelve la solicitudes del registro de

candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, señalando que dicho acuerdo no fue combatido por los aquí actores, dentro de los plazos correspondientes, por lo que tales determinaciones de la autoridad administrativa electoral local, han adquirido firmeza y definitividad.

QUINTO. De las Pruebas.

I.- PRUEBAS DE LOS ACTORES. - Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por los accionantes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 3 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral:

➤ Actora: MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO

- DOCUMENTAL PUBLICA- Consistente en la copia de la Convocatoria de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local, a elegirse por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Colima.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original del oficio de primero de marzo del presente año, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones por Martha María Zepeda del Toro, mediante el cual solicita información relativa a la definición de candidaturas que establece la Base 6 en su apartado 6.1 de la Convocatoria para la selección de candidaturas a diversos cargos de elección para el proceso 2020-2021 en las distintas entidades federativas.
- DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del llenado de los formatos de registro *“Formato 1. Solicitud de Registro; Formato 2. Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de morena; Formato 3. Carta de*

manifestaciones bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género; Formato 4. Semblanza curricular”; ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de credencial para votar de la ciudadana Martha María Zepeda del Toro, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
 - DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de acta de nacimiento número 101, de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a nombre de Martha María Zepeda del Toro, signada por el Director General del Registro Civil de Jalisco.
 - DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en la impresión de la captura de pantalla de la página web del periódico El Comentario, del dos de abril del año en curso, correspondiente a la nota periodística *“Da Morena a conocer sus candidatos; declina Bayardo en Mzo y va Toscano en La Villa”*.
 - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en este expediente y que beneficie al interés de la parte actora.
 - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que realice el juzgador partiendo de un hecho conocido para llegar al conocimiento de otro desconocido.
- Actor: JUAN MANUEL TORRES GARCÍA
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la Convocatoria de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local, a elegirse por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Colima.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral |
JDCE-16/2021 y su
acumulado JDCE-19/2021

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original del oficio de primero de marzo del presente año, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones por Juan Manuel Torres García, mediante el cual solicita información relativa a la definición de candidaturas que establece la Base 6 en su apartado 6.1 de la Convocatoria para la selección de candidaturas a diversos cargos de elección para el proceso 2020-2021 en las distintas entidades federativas.
- DOCUMENTAL. Consistente en copia simple a color del llenado de los formatos de registro *“Formato 1. Solicitud de Registro; Formato 2. Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de morena; Formato 3. Carta de manifestaciones bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género; Formato 4. Semblanza curricular”*; ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de credencial para votar del ciudadano Juan Manuel Torres García, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en la impresión a color del recibo de luz, a nombre de Juan Manuel Torres García, emitido por la Comisión Federal de Electricidad.
- DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en la impresión de la captura de pantalla de la página web del partido político Morena, correspondiente al registro de Juan Manuel Torres García como aspirante a la diputación local por el principio de mayoría relativa.
- DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en la impresión de la captura de pantalla de la página web del periódico El Comentario, del dos de abril del año en curso, correspondiente a la nota periodística *“Da Morena a conocer sus candidatos; declina Bayardo en Mzo y va Toscano en La Villa”*.

- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en este expediente y que beneficie al interés de la parte actora.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que realice el juzgador partiendo de

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y II; 36 fracción I y II, 37 fracción II y IV de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privados por ser documentos pertinentes que se relacionen con las pretensiones de la parte actora.

Así también, los medios de convicción técnicas, que sólo harán prueba sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones III, V y VI, 36 fracciones III y 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

II.- PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - Por su parte, la autoridad responsable COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES del partido político MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, mediante oficios N° CEN/CJ/J/1316/2021 y CEN/CJ/J/1342/2021, por el que da respuesta al requerimiento de información contenido en los diversos TEE-JLPA-18/2021 y TEE-JLPA-20/2021, adjuntó los siguientes medios de prueba:

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión a color de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral |
JDCE-16/2021 y su
acumulado JDCE-19/2021

su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos 2020-2021 en las entidades federativas, de 30 de enero de 2021, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple a color de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple a color de los formatos de registro en blanco *“Formato 1. Solicitud de Registro; Formato 2. Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de morena; Formato 3. Carta de manifestaciones bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género; Formato 4. Semblanza curricular”*; de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y II; 36 fracción I y II, 37 fracción II y IV de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privados por ser documentos pertinentes que se relacionan con la controversia, respecto de los cuales la parte actora no realizó objeción alguna, no obstante habersele dado vista por cuatro días, tal como lo mandata la Sala Regional Toluca, en su acuerdo reencauzatorio.

III.- PRUEBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. El Instituto en atención al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, presentó las documentales relativas a la aprobación de los registros de las candidaturas a las diputaciones locales por el Distrito 14 y 11 del Estado de Colima, correspondientes a Andrea Naranjo Alcaraz y Francisco Rubén Romo Ochoa, respectivamente.

IV.- PRUEBAS DE LOS TERCEROS INTERESADOS. - Los terceros interesados ANDREA NARANJO ALCARAZ y FRANCISCO RUBEN ROMO OCHOA ofrecieron como pruebas de su parte, las siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuerdo IEE/CG/A082/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 6 seis de abril de dos mil veintiuno, por el que se resuelve diversas solicitudes de registro de listas de candidaturas a cargos de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral local 2020-2021.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Convocatoria de fecha 30 treinta de enero de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el partido político MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente en todo aquello que favorezcan a los oferentes.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en todas aquellas presunciones que beneficien los intereses de los oferentes.

Medios de convicción que a los que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 35 fracción II, 36 fracción II 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia, y que se relacionan con la controversia. Con lo que se acredita la aprobación de los registros de las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Colima, y que les otorga la calidad de candidatos por haber satisfecho plenamente los requisitos de elegibilidad y haber sido postulados por un partido político.

SEXTO. Litis y metodología. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación para el accionante; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que la actora lo planteó.

En tal virtud, la controversia en el presente asunto, se constriñe en determinar si, la autoridad responsable, violó o no, los derechos político-electorales de los actores, en la selección de candidaturas correspondientes a las diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los distritos XIV y XI, al Congreso del Estado, ambas para el proceso electoral local 2020-2021. Y en su caso, si como consecuencia de las violaciones alegadas procede revocar las determinaciones de la responsable.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de la controversia planteada, será el siguiente:

- a) El marco jurídico aplicable
- b) Las bases de la convocatoria.
- c) Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer.
- d) Determinación del Tribunal.

SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a lo siguiente:

- a) El marco jurídico aplicable**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;*

II. Poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. (...)

I. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 31.

Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Artículo 34.

Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en

la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

d. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; . . .

Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 2o.- El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Código Electoral del Estado.

Artículo 97. El Instituto vigilará los procesos internos que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

ARTÍCULO 153.- Los PARTIDOS POLÍTICOS emitirán la convocatoria para la celebración de sus procesos internos, de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO, de sus estatutos, reglamentos, decisiones de los órganos del partido y demás ordenamientos legales aplicables (...)

b) Bases de la Convocatoria se aducen fueron violadas.

De conformidad con la copia simple de la Convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA, para el proceso electoral 2020-2021, aportada por la parte actora, así como de la liga https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf señalada por la autoridad responsable en la cual fue publicitada la misma, las bases que se aducen fueron violadas son las siguientes:

BASE 1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app>
- c) El registro se abrirá desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro 1.

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 2. Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>, sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

BASE 5. La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada: (...)

En caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del inciso d), numeral 1, de la Base 4, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo de 3 días siguientes al en que se notifique la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral |
JDCE-16/2021 y su
acumulado JDCE-19/2021

prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com.

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignen en la semblanza curricular de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. (...) la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

c) Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas

Falta de interés jurídico.

Conforme a la metodología planteada se procede en primer término, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

En ese sentido, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados hacen valer dicha causal, en el sentido de que los actores Martha María Zepeda Del Toro y Juan Manuel Torres García se ostentaron como aspirantes a la candidatura de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, por los distritos XIV y XI respectivamente; al haber realizado su registro en fecha catorce y quince de febrero del presente año, no obstante lo anterior, refiere que no se adjuntó medio de prueba alguno en el que conste que efectivamente lo hubiese llevado a cabo, y que teniendo en cuenta lo anterior, los actos combatidos no podían generarle perjuicio alguno al no existir afectación alguna a su esfera de derechos.

Con relación a ello, el 21 de abril se giraron los oficios TEE-JLPA-18/2021 y el diverso TEE-JLPA-20/2021, vía correo electrónico, a través del correo oficial del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a efecto de que informara entre otras cosas, si Martha María Zepeda Del Toro y Juan Manuel Torres García, habían participado en el proceso interno de selección de candidaturas por MORENA.

Así pues, en la contestación de dicho requerimiento, expresamente no negó la participación de los actores en el proceso interno, solamente externó lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-16/2021 y su
acumulado JDCE-19/2021

“En lo referente a la aprobación de registros, se anexa copia simple de la relación de los registros aprobados, es decir, la de diputados locales del Estado de Colima por el principio de mayoría relativa. Del mismo modo, respecto a la publicación oportuna de la información en el proceso de selección este se definió en la Convocatoria, la forma mediante la cual se dio a conocer los registros aprobados los mismos fueron publicados en tiempo y forma en la página oficial de este instituto político.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable, mutatis mutandis, el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto hace a que las publicaciones realizadas por nuestro partido político en su página web, a efecto de hacer del conocimiento sus actos y determinaciones a los interesados, trasciende a la esfera jurídica de quienes participan en el proceso de selección de candidaturas, generándoles la carga de promover los medios de impugnación correspondientes, sin que la simple manifestación de desconocerlo contrarreste los efectos de su difusión, pues la convocatoria estableció como mecanismo de notificación, la página web de este partido político, acto jurídico que fue validado en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-238/2021.”

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la autoridad responsable agrega la impresión correspondiente a los documentos titulados *“FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO, FORMATO 2. CARTA COMPROMISO, FORMATO 3. CARTA DE MANIFESTACION BAJO PROTESTA, FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR.”* en los cuales se aprecia el emblema de MORENA y coinciden con los exhibidos en sus escritos de demandas por los promoventes Martha María Zepeda Del Toro y Juan Manuel Torres García, así como el documento que exhibieron relativo a la Convocatoria del fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, generándose la presunción en cuanto a la existencia de su postulación al cargo de diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, por los distritos locales XIV y XI respectivamente, teniéndose por acreditado su calidad de aspirantes, al existir indicios suficientes de los cuales se desprende su registro. Máxime que la autoridad responsable no objetó dicha prueba, en cuanto a su autenticidad y cuestionamiento expreso de esta jurisdicción, tampoco desmintió el dicho de la actora.

Ausencia de materia, por el cambio de situación jurídica.

De igual forma, la autoridad y los terceros interesados expresan argumentos en el sentido de que es inviable el estudio del juicio de referencia, debido a que la actora debió impugnar oportunamente las bases de la convocatoria, así como el acto emitido por la CNE de MORENA y no esperarse hasta que la autoridad electoral decidiera sobre los registros de las candidaturas, pues en ese momento, dicho registro solo podía controvertirse por vicios propios; existiendo un cambio de situación jurídica, al haberse resuelto, el seis de abril, la procedencia sobre las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral local 2020-2021, agregando al efecto el Acuerdo IEE/CGA/A080/2021, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

A propósito, de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente, la presentación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ocurrió el dos de abril del presente año, fecha en que los inconformes Martha María Zepeda del Toro y Juan Manuel Torres García, acudieron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como consta en el Acuse de recibido de la Oficialía de Partes del citado órgano superior, es decir, cuatro días antes de que se aprobaran por el órgano administrativo correspondiente del Instituto Electoral del Estado, los registros correspondientes a las diputaciones al Congreso local, por el principio de mayoría relativa, presentados por los partidos políticos.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que la parte actora manifestó en el apartado de HECHOS que se enteró, por algunos medios electrónicos, que el partido MORENA había designado las candidaturas a diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa, se surte la materia en el presente asunto, pues, se insiste, la presentación del medio de impugnación ocurrió antes de la aprobación de los registros por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, haciendo alusión primigeniamente al incumplimiento de las bases de la Convocatoria emitida por el CEN respecto a la selección de candidaturas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral |
JDCE-16/2021 y su
acumulado JDCE-19/2021

Sí, le asiste la razón a la autoridad responsable Comisión Nacional de Elecciones y a los terceros interesados Andrea Naranjo Alcaraz y Francisco Rubén Romo Ochoa, en el sentido de que la Convocatoria quedó firme en el momento en que no se impugnó, sujetándose la actora a las bases ahí señaladas. Sin embargo, en la especie, los promoventes reclaman precisamente la falta de cumplimiento de las mismas y que derivado de este el proceso de selección de candidatos debería anularse.

En ese sentido, en el apartado correspondiente este Tribunal se avocará, en primer término a verificar si efectivamente, como lo aduce la actora, la autoridad responsable indebidamente incumplió con las bases de la Convocatoria para la selección de sus candidaturas y, posterior a ello, nos pronunciaremos sobre la pretensión de los actores, en el sentido de anular el registro de las candidaturas postuladas por el partido Morena, para los cargos de diputados al Congreso local, por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos XIV y XI del Estado de Colima.

Falta de definitividad.

Se argumenta, que los actores no agotaron las instancias previas correspondientes, debiéndose remitir el medio de impugnación al órgano jurisdiccional partidista.

En ese sentido, el 19 diecinueve (JDCE-16/2021) y 20 veinte (JDCE-19/2021), de abril se admitieron los juicios de referencia, en el cual se tuvieron por cumplidos los requisitos de procedencia, entre ellos, el de definitividad, en el cual se argumentó respecto a este requisito, que la exigencia de agotar las instancias partidistas podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, por los trámites y el tiempo necesario para su resolución, en tanto se tenía que tomar en cuenta que el periodo de campañas electorales ya había dado comienzo. Resolución que fue notificada a la autoridad responsable y por estrados a los posibles terceros el veinte y veintiuno de abril, sin que en su oportunidad se haya impugnado.

Aunado a lo anterior, la resolución de dicha controversia por parte de este órgano jurisdiccional fue mandatada por la Sala Regional Toluca del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo emitido dentro de los expedientes ST-JDC-185/2021 y ST-JDC-194/2021, en el que se declaró improcedente la vía per saltum y se especificó por qué no era posible que el órgano partidista correspondiente se pronunciara respecto del presente asunto. Razón por la cual este Tribunal en plenitud de jurisdicción lo resolverá.

d) Determinación del Tribunal.

Con base en el Marco jurídico anteriormente detallado, el análisis a las bases de la Convocatoria de MORENA que se reclama fueron incumplidas, así como de lo manifestado por las partes y de las pruebas que integran el expediente, este Tribunal **considera INFUNDADOS** los agravios hechos valer, por lo siguiente:

La parte actora refiere, en primer término, que la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en notificarle las solicitudes de registro aprobadas, sin embargo; de la lectura integral de la Convocatoria de mérito, en ninguna parte se prevé la notificación personal a quienes se registraron y participaron en la misma, como a continuación se puede constatar:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

De lo anterior se advierte que, contrario a lo aducido, de conformidad con la Convocatoria aprobada (a la cual se sujetó la parte actora, por no haberla combatido en su oportunidad), la Comisión Nacional de Elecciones únicamente estaba obligada a dar a conocer las solicitudes que, en su caso, hubiesen sido aprobadas y estas se darían a conocer a través de su publicación en la página de internet <https://morena.si/>.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-16/2021 y su
acumulado JDCE-19/2021

Ahora, la parte actora señala como segundo acto reclamado y que tiene que ver con el anterior, la falta de publicación de las solicitudes de registro que fueron aprobadas, de conformidad a la BASE 2 de la Convocatoria.

Sin embargo, contrario a lo aseverado, de conformidad con el requerimiento formulado por la ponencia, mediante oficios TEE-JLPA-18/2021; y TEE-JLPA-20-2021, como diligencia para mejor proveer; y la cédula de publicitación en estrados signada por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, en donde se hace constar que se publicó en los estrados electrónicos y físicos, ubicados en el portal web www.morena.si/colima, la “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021”, y su relación anexa. Tal y como a continuación se muestra:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-16/2021 y su
acumulado JDCE-19/2021

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Colima para el proceso electoral 2020 – 2021, como únicos registros aprobados para:

- **DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

DISTRITO	GÉNERO	NOMBRE
I	M	DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA
II	M	MARISA MESINA POLANCO
III	H	ALFREDO ALVAREZ RAMIREZ
IV	H	JESUS ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
V	M	MIRYAM GUDIÑO ESPINDOLA
VI	H	FRANCISCO JAVIER GUARDADO PLACENCIA
VII	M	BLANCA LIVER RODRIGUEZ OSORIO
VIII	M	GRECIA MIRELLE NAVARRO ARAIZA
IX	M	SONIA HERNANDEZ CAYETANO
X	H	ARMANDO REYNA MAGAÑA
XI	H	FRANCISCO RUBEN ROMO OCHOA
XII	M	ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES
XIII	H	ISAMAR RAMÍREZ RODRIGUEZ
XIV	M	ANDREA NARANJO ALCARAZ
XV	H	VIRIDIANA VALENCIA VARGAS
XVI	M	JULIO CESAR CANO FARIAS

- **PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS**

MUNICIPIO	CARGO	GÉNERO	TITULAR
ARMERIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Colima para el proceso electoral 2020 – 2021.

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

MUNICIPIO	CARGO	GÉNERO	TITULAR
ARMERIA	SINDICATURA	H	MARCO EMILIANO RUELAS FARIAS
ARMERIA	REGIDURIA 1	M	ALEJANDRA RADILLO ALVAREZ
ARMERIA	REGIDURIA 2	H	RUBEN BARAJAS ESCOBAR
ARMERIA	REGIDURIA 3	M	LORENA MARICELA CHAVEZ ALVAREZ
ARMERIA	REGIDURIA 4	H	SERGIO PARRA GARCIA DE ALBA
ARMERIA	REGIDURIA 5	M	CLAUDIA BERENICE VALDOVINOS HERNANDEZ
COLIMA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	GISELA IRENE MENDEZ
COLIMA	SINDICATURA	H	JERONIMO CARDENAS OCHOA
COLIMA	REGIDURIA 1	M	MARTHA NAVA CASTILLO
COLIMA	REGIDURIA 2	H	FERNANDO BRICENO RODRIGUEZ
COLIMA	REGIDURIA 3	M	KARINA JOSEFINA ESPINOSA TERRAZAS
COLIMA	REGIDURIA 4	H	DAVID HERNANDEZ VIERA
COLIMA	REGIDURIA 5	M	ROSA ELENA MORENTIN LLAMAS
COLIMA	REGIDURIA 6	H	ALDO GONZALO VALLE VEGA
COMALA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	H	GUILLERMO RAMOS RAMIREZ
COMALA	SINDICATURA	M	NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO
COMALA	REGIDURIA 1	H	RICARDO APOLINAR AVALOS
COMALA	REGIDURIA 2	M	MARIA ZENAIDA VICENTE OLIVARES
COMALA	REGIDURIA 3	H	HORACIO MURILLO COVARRUBIAS
COMALA	REGIDURIA 4	M	MERCEDES ELIZABETH RODRIGUEZ LLERENAS
COQUIMATLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	LEONOR ALCARAZ MANZO
COQUIMATLAN	SINDICATURA	H	MARTIN ROSALES PARRA
COQUIMATLAN	REGIDURIA 1	M	MARIA BETEL VELASCO VILLA
COQUIMATLAN	REGIDURIA 2	H	MARTIN DIMAS ZAMORA
COQUIMATLAN	REGIDURIA 3	M	MARIA SILVIA CARO VILLA
COQUIMATLAN	REGIDURIA 4	H	JOSE MARIA CORTES VILLANUEVA

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Colima para el proceso electoral 2020 – 2021, como únicos registros aprobados.

Pruebas anteriormente detalladas que generan convicción plena en este Tribunal, sobre la publicación en su página oficial, por parte de la autoridad responsable, de las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos de elección popular en el Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021. Con las cuales se desvirtúan las manifestaciones realizadas por la actora, en cuando a la falta de publicación de las solicitudes de registro aprobadas, conforme a la BASE 2 de la Convocatoria expedida por el CEN de MORENA.

Ahora, como tercer acto reclamado, la actora refiere la falta de realización de una encuesta de opinión como método de selección para determinar el candidato idóneo o mejor posicionado, así como la falta de notificación del resultado de la encuesta para la definición de las candidaturas, así como la falta de notificación de una resolución fundada y motivada en relación al resultado de su solicitud de registro.

Bajo esta tesitura, la referida BASE 6 señaló lo siguiente:

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. (...) la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

Como se aprecia, la actora parte de una premisa equivocada, asumiendo que la CNE debió haber realizado una encuesta y/o sondeo de opinión para determinar al candidato o candidata mejor posicionado.

Empero, de la literalidad de la norma transcrita se advierte que únicamente en caso de aprobarse más de un registro y hasta 4, por parte de la CNE, los aspirantes se someterían a una encuesta para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado. En tanto sí el registro de Martha María Zepeda del Toro y Juan Manuel Torres García no fueron aprobados y de la lista de registros aprobados y publicados por la CNE no se desprende más que sólo un registro, dicha Comisión no tuvo que someterlo a la encuesta, pues dicho sondeo se implementaría en caso de que se aprobara más de un registro, lo que en el caso no aconteció.

Ahora, respecto a los anteriores hechos reclamados, este Tribunal advierte el argumento de la parte actora, en el sentido de que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-238/2021 determinó lo que a continuación se apunta:

“Esta órgano jurisdiccional considera que el derecho del actor deriva de un derecho de asociación, en su vertiente de votado para ejercer un cargo público, en materia político electoral, conforme a lo previsto en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41 base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos políticos, así como en el Estatuto del partido, de modo que, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio”.

“Cabe reiterar que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde a lo señalado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” “Asimismo, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado la relevancia e incidencia del derecho a la información en la materia electoral, inclusive cuando se ejerce para potenciar los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.”

“Específicamente la Información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, a ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral |
JDCE-16/2021 y su
acumulado JDCE-19/2021

lo que goza de una presunción de publicidad; es decir, en principio, debe ser pública, de conformidad con el principio constitucional de máxima publicidad, principio rector en la materia electoral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 apartado A, de la Constitución federal.”

“En consecuencia, el partido político, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.”

“Lo anterior no implica que la información deba proporcionarse en forma indiscriminada, ya que el contenido del artículo 31, numeral 1 de la Ley de Partidos, les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas, lo que no puede traducirse en una supresión total del goce y ejercicio de los derechos humanos.” “De ahí que las determinaciones de la CNE impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que se protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.” “Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.”

Por otra parte, en relación con lo dispuesto en la BASE 6 se ordena que tanto la metodología y los resultados de la encuesta que defina una determinada candidatura sean hechos del conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso, bajo una modalidad que considere el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.

Sentencia con la cual la parte actora pretende sostener la obligación de la notificación personal, por parte de la autoridad responsable, de las solicitudes aprobadas en el procedimiento de selección de candidaturas, sin embargo, lejos de favorecer la sentencia señalada, viene a robustecer el criterio sostenido por este Tribunal, en el sentido de declarar infundados sus agravios.

En efecto, el asunto que recientemente resolvió la Sala (SUP-JDC-238/2021), estaba relacionado con la Convocatoria emitida por la CEN de MORENA para la selección de sus candidaturas, en el cual se expusieron, entre otros motivos de disenso, una ilegal reserva de información en la Convocatoria, al establecer que, una vez concluidos y valorados los registros de los aspirantes, la CNE solo daría a conocer las solicitudes aprobadas que pasarían a la siguiente etapa. Además, que la metodología y los resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados, los cuales serían reservados.

En las consideraciones la Sala Superior sostuvo que, si bien no procedía decretar la nulidad de las bases impugnadas, era pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantizara el derecho a la información de la militancia y notificara personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emitiera respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual debía constar por escrito y emitirse de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicitara, y siempre y cuando alegara fundadamente una afectación particular, le fuera entregado el dictamen respectivo .

En ese sentido, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país, resulta infundada la pretensión de la actora, en el sentido de que la autoridad responsable debía notificarle de manera personal las solicitudes aprobadas, pues si bien es cierto, quienes participaron en el proceso de selección de candidatos cuentan con protecciones jurídicas necesarias para garantizar el libre y efectivo ejercicio de sus derechos, entre ellos, el poder ser elegidos en condiciones de igualdad y equidad, también lo es que, se presume que el órgano partidista cumplió con las mismas, pues de conformidad con lo señalado por la citada Sala, MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO y JUAN MANUEL TORRES GARCÍA, no acreditaron con prueba alguna, la realización de la solicitud a la CNE de MORENA alegando una afectación particular, a efecto de que se le informara de manera fundada y motivada, las determinaciones del órgano partidista respecto de la aprobación de las solicitudes de los aspirantes a candidatos para el proceso electoral 2020-2021.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral |
JDCE-16/2021 y su
acumulado JDCE-19/2021

En ese sentido, al no constar omisión alguna por parte del órgano partidista y no obrar prueba alguna de la cual se desprenda la solicitud por parte de la actora a la autoridad responsable, en la que se alegara fundadamente una afectación particular, a efecto de que la CNE le notificara personalmente la determinación respecto a las solicitudes aprobadas, no se tiene por acreditado la vulneración al derecho a ser votado, ni al principio de legalidad, máxima publicidad y debido proceso.

En efecto, si bien de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Federal, es derecho de los ciudadanos, votar y ser votado a todos los cargos de elección popular, y los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, también lo es que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley (artículo 41 de la Constitución Federal).

En ese sentido el artículo 31, punto 1 de la Ley General de Partidos establece que se considerará reservada para los partidos, la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, lo correspondiente a sus estrategias políticas, siendo los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, parte de esos asuntos internos.

Por lo anterior, en atención al resultado del estudio de los agravios de la parte actora, este Tribunal considera que lo procedente es confirmar los actos reclamados, por los razonamientos que han quedado expuestos en el considerando que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los Ciudadanos Martha María Zepeda del Toro y Juan Manuel Torres García dentro del juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

radicado bajo expediente **JDCE/16/2021 y su acumulado JDCE-19/2021**, en términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirman los actos reclamados en lo que fue materia de impugnación dentro del presente medio de defensa.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, vía correo electrónico, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento del acuerdo, en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el jueves veintinueve de abril dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral |
JDCE-16/2021 y su
acumulado JDCE-19/2021